

- Alemaný. Vol. 3. Alacant: Institut Interuniversitari de Filologia, 2005. 1321-34.
- Ross, David J. A. "Alexander Iconography in Spain: El libro de Alexandre". *Scriptorium* 21 (1967): 83-86.
- Roubaud-Bénichou, Sylvia. *Le roman de chevalerie en Espagne: Entre Arthur et Don Quichotte*. Paris: Champion, 2000.
- Ruiz, Juan. *Libro de buen amor*. Ed. Alberto Bleca. Madrid: Cátedra, 1992.
- Sherman, William H. *Used Books: Marking Readers in Renaissance England*. Philadelphia: U of Pennsylvania P, 2008.
- Townsend, David, trans. Walter of Châtillon. *The Alexandreis: A Twelfth-Century Epic*. Peterborough, Ont.: Broadview Press, 2007.
- . "Michi barbaries incognita linguae: Other Voices and Other Visions in Walter of Châtillon's *Alexandreis*". *Allegorica* 12 (1992): 21-37.
- . *An Epitome of Biblical History: Glosses on Walter of Châtillon's Alexandreis* 4.176-274. Toronto: Pontifical Institute of Mediaeval Studies, 2008.
- Uría, Isabel. "El Libro de Alexandre y la Universidad de Palencia". *Actas del I Congreso de Historia de Palencia*. 4 vols. Palencia: Diputación Provincial de Palencia, 1987. 4: 431-46.
- Weiss, Julian. *The "Mester de Clerecía": Intellectuals and Ideologies in Thirteenth-Century Castile*. Woodbridge: Tamesis, 2006.
- Willis, Raymond S., ed. *El libro de Alexandre: Texts of the Paris and the Madrid Manuscripts*. 1934. New York: Kraus Reprint Corp., 1965.

LA URGENTE PRESENCIA DE LAS SIETE PARTIDAS

Jesús D. Rodríguez-Velasco ✎

COLUMBIA UNIVERSITY

A Demetrio Rodríguez Tovar (1923-2008)

y Timi Velasco Vela (1923-2009).

Las Siete Partidas (=Partidas) constituyen una pieza crucial del derecho ibérico y latinoamericano. El texto de las *Partidas* constituyó una revolución de los ordenamientos jurídicos castellanos desde sus inicios hacia 1270. Alfonso X, el rey que lo había firmado, fue destronado en parte por esta razón.¹ Ello no le impidió, en su exilio sevillano, intentar reescribir ese código y fundamentar en él su autobiografía política, tal y como es ahora

¹ Dos biografías publicadas recientemente narran las circunstancias en que se produce el destronamiento de Alfonso X, la de H. Salvador Martínez y la de Manuel González Jiménez, *Alfonso X El Sabio* (reescritura de *Alfonso X, El Sabio: 1252-1284*). A ellas conviene sumar las más clásicas de Antonio Ballesteros y Beretta (reeditada con numerosos cambios y adiciones en 1984) y de Joseph F. O'Callaghan. El destronamiento tiene motivos muy diversos, pero parece verosímil pensar que uno de los más importantes es el hecho de que las *Partidas* limitaban fuertemente los privilegios nobiliarios, al tiempo que establecían una ley de sucesión (2.15) que apartaba a Sancho de su acceso al trono, dando preeminencia al infante Alfonso de la Cerda.

parcialmente legible en la obra conocida como *Setenario*.²

No se trataba ni del primer intento de reescritura ni del último.³ La historia de las *Partidas* es un proceso que debe considerarse incoativo: a lo largo de la historia de España permanece la necesidad de reescritura, emisión y promulgación de este texto legal, y ello siempre sucede en momentos de extrema urgencia política. Sin embargo, toda reescritura, emisión y promulgación de las *Partidas* viene también acompañada de modos de limitación del alcance jurídico del texto. De hecho, desde la primera ocasión en 1348 siempre se ha promulgado como suplemento de otro ordenamiento, es decir como derecho supletorio, institución que existe en todos los sistemas jurídicos de acuerdo con el principio de que ninguna legislación es capaz de contemplar y regular todos los supuestos. Propongo considerar esta incoatividad desde una perspectiva política y teórica más que desde una perspectiva jurídica. A la incoatividad política y teórica de las *Partidas* la he denominado "urgente presencia".

² Para la cronología de la obra de Alfonso X me acojo en todo momento a las investigaciones de Jerry R. Craddock, "Cronología de las obras legislativas de Alfonso X" y *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography* (revisados ahora en *Palabra de rey: Selección de estudios sobre legislación alfonsina*), a pesar de la polémica acerca de la datación del *Setenario*, mantenida ahora por Fernando Gómez Redondo (304-30) o por Martínez. Ninguno de ellos rebate los argumentos de Craddock para quien el *Setenario* sería la última, e inconclusa, obra de Alfonso X. Es además —y en esto están de acuerdo todos los críticos— la obra que lleva la marca más íntimamente personal del rey, quien podría haber sido el redactor de la misma. Véase también la pieza divulgativa de José Sánchez-Arcilla Bernal. El *Setenario* se ha transmitido en tres manuscritos medievales, pero el conservado en la Hispanic Society of America es testimonio de una recepción legal de la obra, al incorporarse parcialmente a uno de los códigos de la *Primera Partida* (HC 397/573).

³ Craddock considera que el proyecto alfonsí que culmina en el *Setenario* y cuya forma más extensa es conocida como *Las Siete Partidas* está presente ya en la versión del código legal que conocemos como *Espéculo* y al que se suele considerar una obra diferente de las *Partidas*. El manuscrito de la *Primera Partida* conservado hoy en el British Museum (ms Add 20787), que editó Juan Antonio Arias Bonet, parece demostrar que hubo varios intentos de reescribir al menos la *Primera Partida*. García Gallo consideró —en una tesis que ha sido generalmente aceptada en la escuela española de historia del derecho— que las *Partidas* habían sido un proyecto inacabado de Alfonso X, y cuya forma actual, la más representada en los manuscritos y posteriormente en los impresos, era el fruto del trabajo del taller legal de Alfonso XI, que habría colacionado, editado, enmendado y completado versiones anteriores (véanse los estudios citados en la bibliografía). Esta edición y enmienda de las *Partidas* queda declarada por el propio Alfonso XI en el título 18 del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, pero no es fácil saber hasta dónde llega el alcance de la misma.



La urgente presencia de las *Partidas* se manifiesta en que han sido siempre promulgadas, editadas y comentadas en momentos críticos del poder monárquico hispánico en coincidencia con problemas objetivos de sucesión, de abdicación o de restauración de la monarquía, incluso más allá de su historia medieval y de la temprana modernidad — como veremos al final, esta urgente presencia se sigue manifestando entre 1807 y 1985 casi ininterrumpidamente.

En este artículo me ocuparé del período que abarca desde el momento en que las *Partidas* adquieren su forma definitiva a fines del siglo XIII, hasta que se publican en 1555, auspiciadas por la Regente Juana de Austria y el Presidente del Consejo de Indias Gregorio López en la imprenta salmantina de Andrea de Portonariis.⁴ El análisis que planteo no es principalmente histórico, sino que quiero teorizar sobre las condiciones que hacen posible que un código jurídico sistemático como es las *Partidas*, creado desde la perspectiva de la aplicación de la ley y de la doctrina jurídica, un código cuya presencia en la historia de varios continentes ha sido y es todavía hoy decisiva, siempre se haya presentado como derecho supletorio, vicario y secundario. Demostraré que su carácter y su utilidad residen precisamente en ese tipo de manifestación de permanente incoatividad, en ese no llegar a ser.

Este análisis teórico se fundamenta en la funcionalidad jurídica y política de las producciones de presencia. Demostraré que las *Partidas* han resultado un instrumento jurídico y político esencial dentro del dispositivo monárquico para crear la presencia física del cuerpo real a través del cuerpo jurídico. En este sentido, las *Partidas* construyen una teoría del poder que puede ser considerada una "tropológica política", consistente en la exhibición física de la manifestación jurídica del poder monárquico ante la ausencia o la fragilidad del monarca mismo. Para poder mostrar este elemento crucial de la construcción de la monarquía castellana, española e imperial, me propongo analizar no sólo el modo en que las *Partidas* se instalan tropológica y lingüísticamente en las tradiciones jurídicas y políticas castellanas, sino también las transformaciones materiales y editoriales que permiten su permanencia sistémica.

⁴ Sobre la fecha de la versión o versiones definitivas de las *Partidas*, véase Craddock, "Cronología de las obras legislativas de Alfonso X".

La promulgación de las *Partidas* como derecho supletorio se basa en la estabilización y fijación de su texto. Paradójicamente, la fijación del texto en el centro del sistema editorial –la ilusión de su entidad autónoma– pone a ese texto en crisis por medio de los aparatos marginales y formales que ha ido adquiriendo a lo largo de los siglos. El modo de publicación y promulgación de las *Partidas* hace que éstas se presenten como metonimia del cuerpo del rey, como forma de construcción del poder personal del monarca y, en última instancia, como forma de construcción de la propia monarquía en tanto que sistema de gobierno preferido a lo largo de la historia de España. Cada vez que se promulga, el texto de las *Partidas* es sometido a un proceso de estabilización que fundamenta la urgente presencia del cuerpo del rey. Al mismo tiempo, el aparato jurídico marginal y editorial que promulga las *Partidas* imprime sobre ellas transformaciones cruciales que subrayaré como temas fundamentales para futuros análisis e interpretaciones.

En primer lugar, expondré el lugar que ocupan las *Partidas* dentro de la fractura historiográfica propuesta por la era Alfonsí y el valor presencial de Alfonso X como modelo tropológico. En segundo lugar, incidiré en la dialéctica de la transformación del texto jurídico manuscrito e impreso, proponiendo para explicarlo el concepto de entropía creativa, cuyas condiciones teóricas y prácticas para el caso de las *Partidas* exploraré en función de las ediciones y promulgaciones de las mismas hasta 1555. En la conclusión haré hincapié en el papel que desempeñan la monarquía y la era alfonsí en España.

Una periodización bajo el nombre de Alfonso

Alfonso X es el nombre para una nueva forma de periodización. El proyecto alfonsí le da sentido volviendo a escribir el derecho, la historia y la ciencia, las tres ramas de la actividad proyectada por Alfonso X.⁵ Los astrónomos

⁵ La historiografía cubre las dos grandes obras, una crónica universal conocida como la *General Estoria*, y otra particular, la *Estoria de Espanna*; el taller jurídico elabora un largo trabajo que empieza en el *Fuero Real*, se ve radicalmente transformado en el *Espéculo* y acaba por producir las *Siete Partidas*; el taller científico produce una pléthora de obras entre traducciones (Ali Aben Ragel, *Libro complido del judizio de las estrelas*; *Picatrix*, etc.) y correcciones y obras originales, como las *Tablas Alfonsíes*. A estas tres actividades básicas puede sumarse una cuarta que Jean-Claude Schmitt ha calificado de proyecto escatológico, el de las *Cantigas de*



que trabajan para el rey son los primeros en crear esta división histórica o, por mejor decir, quienes ponen los relojes a cero.

Los responsables son los autores del libro de las *Tablas Alfonsíes*, Yehudah ben Mosheh ha-Kohen y Rabbi Zag Yitzhaq ben Said, que rectifican el *Tratado de los Siete Planetas* del inventor y matemático andalusí az-Zarqullah, el libro de astronomía más usual de la época. En el primer capítulo establecen las coordenadas de espacio y tiempo sobre las que se han de hacer las observaciones contenidas en las *Tablas*. Ambos cálculos son esenciales para la precisión de la observación. El espacio queda delimitado por los términos de la ciudad de Toledo donde nació Alfonso X. Para determinar el tiempo, el científico de la historia “substitue à la connaissance du temps le savoir de ce qui est dans le temps” (Mairet 168).⁶ En función del significado que se dé a los cortes temporales, éstos recibirán unas u otras interpretaciones astrológicas. Las observaciones no tienen como misión describir el cielo, sino dar una interpretación política de cuánto se haya de emprender en el futuro, de acuerdo con el funcionamiento de la llamada “astrología judiciaria” o, en términos alfonsíes, “los judizios de las estrelas”.⁷ Por otro lado, el taller es multiforme desde el punto de vista religioso, y cada fe utiliza un calendario diferente. Los mencionados autores judíos revisan un texto de origen

Santa Maria y la creación del llamado códice Rico (23-24). Sobre las *Cantigas*, véanse además los tres estudios de José Guerrero Lovillo, así como los de Matilde López Serrano et al. y Bernardo Monteiro de Castro.

⁶ Véase también de Michel de Certeau 145-54.

⁷ Sobre la presencia de la astrología, su carácter judiciario y su relación con la astronomía, véanse los dos estudios de Juan Vernet Ginés; Julio Samsó y Vernet Ginés; la reciente edición de las *Tablas* de José Chabás y Bernard R. Goldstein recoge numerosa información producida en los últimos años. De acuerdo con la astrología judiciaria, la observación de las estrellas permite la investigación en tres niveles: el de la natividad, el de la elección y el mundial. La renovación de las ciencias astronómicas y sus consecuencias astrológicas desde el siglo X en todo el sur de Europa es patente, convirtiéndose en una de las preocupaciones de algunos filósofos que, como Maimónides en su carta a los judíos de Montpellier, intentan limitar las creencias astrológicas. Las *Tablas Alfonsíes*, como sistema de observación y predicción de los movimientos planetarios y estelares, perpetúan su uso hasta, por lo menos, Copérnico, y constituyen una de las fuentes principales de la astrología renacentista. La edición incunable contiene además una tabla de equivalencias entre la era alfonsí y todos los demás calendarios al uso (Alfonso X, *Tabulae astronomicae* fols. 17^v). Sobre esta edición véase Craddock, “La nota cronológica”.

musulmán para un rey cristiano y, dado que la ciencia astronómica requiere el establecimiento de un tiempo absoluto para la observación, la posible multiplicación de calendarios carece de la precisión deseada. El primer paso consiste, por tanto, en determinar la "era" en la que van a situarse las propias observaciones:

Pues el que quisiere obrar con estas tablas conviene que primero sepa esta hera, pues que las rayses de los medios cursos y de los centros y de los argumentos e de los otros movimientos y las otras obras que son puestas en estas tablas son todas puestas sobre la rais desta hera. (Chabás y Goldstein 37)

Ahora bien, determinar la era es el resultado de identificar un acontecimiento histórico notable, un corte en la historia de una nación determinada a partir del cual se puede volver a narrar e interpretar la totalidad del tiempo, pues "todas las heras que son magnifiestas en las naçiones e usadas antiguas y nuevas son començadas de algun acaezimiento que aconçeio e preçiose la jente de aquella naçion de tal aconçeimiento . . . porque dure la nombradia de aquel acaezimiento y no se olvide por luengos tiempos" (Chabás y Goldstein 36). Así es como se establece la era de Alejandro en el año de su nacimiento, y lo mismo sucede con la era de César, computada a partir del momento en que éste "a reynar començó".

También los árabes –continúan los autores– tomaron por hera el año en que dixo Mahomat que era propheta, et pusieronlo por principio de su hera. porque segund ellos creen aquel fue el dador de su ley e por eso esta era es nombrada la hera aráviga. (Chabás y Goldstein 37)

El mundo alfonsí emerge con la intención de superar o incluso transgredir, todas las fronteras impuestas por los distintos órdenes y culturas recibidos. De ellos se alimenta, pero sólo para poder configurar un orden y cultura diferentes que no puedan ser confundidos con una sola de ellas en particular. Por ello necesita determinar también su propio tiempo:

E nos vemos que en este nuestro tiempo acaezçio notable acaezçimiento et honrado, et de tanta estima como todos los antepassados. Y este es el reynado del señor Rey don Alonso que sobrepujo en saber, seso y entendimiento. ley. bondad. piedad e noblesa a todos los reyes sabios. E por esto tovimos por bien de poner por comienzo de hera el año en que començo a reynar este noble rey por cabsa que se use y manifieste esta hera ansi como se

usaron y manifestaron las otras heras antes della porque dure et quede la nombradia deste noble rey para siempre. E posimos el comencamiento deste año sobredicho [1252] ser comienço desta hera. e posimosle nombre la hera alfonsi. (Chabás y Goldstein 37)

La identificación de la era no es propiamente una medida del tiempo. Los astrónomos declaran sólo un inicio de ciclo, pero la base para el cómputo del tiempo es el cómputo imperial de los años romanos.⁸ Sin cambiar su organización interna, cada año pasará a ser el año *n* de la era alfonsí.⁹ Se establece así una frontera de periodización que sirve para datar e interpretar todos los acontecimientos que se sucedan en esa era particular. Al volver a comenzar el tiempo, es como si la entropía –el grado de incertidumbre que hay en un agregado de datos, en su suministro y transmisión– volviera a un punto cero:¹⁰ las *Tablas* anuncian una nueva concepción de todos los cálculos astronómicos y de sus consecuencias judiciales y hermenéuticas. El orden se restituye.

En este orden temporal se sitúa la composición de las *Partidas*, a "cuatro años y veintitrés días" del comienzo del reinado alfonsí, "e fue acabado a siete años cumplidos" (Alfonso X, 1555: Prólogo, fols. 3^{vb}-4^{ra}).¹¹ El número siete y el discurso sobre la perfección del ciclo septenario que ocupan casi la mitad del prólogo dan coherencia al tiempo y al significado del tiempo del proyecto.¹¹

⁸ La importancia del cómputo imperial de los años romanos está en relación con las grandes transformaciones sobre periodización y cómputo del tiempo que se suceden en Europa desde San Isidoro y Beda el Venerable. Véase al respecto el estudio de Arno Borst.

⁹ Las ediciones incunables de las *Tablas Alfonsies* incluyen una serie de tablas específicas para la concordancia entre la era alfonsí y el resto de las eras. Véase ahora Craddock *Palabra de rey*.

¹⁰ A lo largo de este trabajo utilizo la voz *entropía* desde la perspectiva de la teoría de la información. La relación entre tiempo y entropía de la que parto no tiene relación con el segundo principio de la termodinámica, sino que es estrictamente metafórica.

¹¹ El prólogo *setenario* –con un discurso sobre la perfección de los ciclos septenarios– no está en todos los manuscritos medievales de las *Partidas* y sólo se incorpora definitivamente a la tradición en los manuscritos más tardíos y en la tradición impresa de las *Partidas*. Está ausente, en cambio, del manuscrito más antiguo de la *Primera Partida*, autodenominado *Libro del Fuero de las Leyes*, del que trataremos más en detalle en este artículo.

La utilización del nombre propio *Alfonso* y del rey que lleva su nombre son procedimientos –como en el caso de la era– que permiten el mayor grado de concisión para expresar la coherencia y la restitución del orden.

Las siete letras del nombre *Alfonso*, que empieza por alfa y termina por omega, se articulan como acrónimo de las siete *Partidas*,¹² desde la primera que marca el alfa e incluye la teoría del derecho y el derecho canónico, hasta la omega final, donde se dispone de la vida de las personas, del perdón o de la misericordia, según este bien conocido esquema:

A servicio de Dios e a pro comunal de las gentes (Teoría del derecho y derecho canónico);

La fe Católica de nuestro Señor Jesucristo habemos mostrado (Derecho político, estructuras sociales, guerra y sistemas educativos);

Fizo nuestro señor Dios todas las cosas muy complidamente (Derecho procesal);

Onrras señaladas dios nuestro señor Dios al ome (Alianzas);

Nacen entres los omes muchos entecos e grandes contiendas (Contratos);

Sesudamente dixeron los sabios antiguos (Testamentos y heredamientos);

Olvidança y atrevimiento son cosas que fazen a los omes errar mucho (Derecho penal, teoría del derecho y reglas del derecho).

Es frecuente que los textos de derecho civil den comienzo con una profesión de fe – y así sucede en las compilaciones clásicas del *Corpus iuris civilis*.¹³ Alfonso X, sin embargo, va mucho más lejos. El *nos* monárquico que enuncia la ley y la ciencia jurídica es también el que enuncia el corpus del derecho

¹² Alfa y Omega no son solamente los atributos divinos, sino también signos que se concentran en el crismón, el monograma de Cristo versión cristiana del *sidus Julius* que se ofrece como símbolo del buen gobernante. El crismón aparece siempre como elemento constitutivo de los privilegios rodados, el documento de concesión más importante firmado por el rey (cuyo inicio “en el nombre de dios” y su forma y sellado quedan regulados en *Partidas* 3.18.2-3).

¹³ Cf. *Codex Iustinianus*, cuyos primeros trece títulos del libro I ponen en diálogo espacios sagrados con problemas civiles, aunque propiamente sólo el título I, *De summa trinitate et ut nemo de ea contendere audeat*, contiene una profesión de fe – e indudablemente una lectura teológico-política cristiana del cuerpo legal que, sin embargo, está ausente de los títulos dedicados al derecho natural de las *Institutiones* (Krueger, 2: 5-12).

canónico y eclesiástico cuya jurisdicción correspondería por derecho al Papa.¹⁴ Con su nombre extendido a lo largo y ancho de las *Partidas*, Alfonso X se apropia del espectro entero de la ley conteniéndolo en la metonimia máxima que es la del nombre propio.

Más allá de decir o teorizar la apropiación del espectro completo de la ley, las *Partidas* la hacen presente. Un manuscrito procedente de la cámara regia de Alfonso X, hoy alojado en el British Museum, presenta el texto de la *Primera Partida* juntamente con veintisiete miniaturas (*Libro del Fuero de las Leyes*).¹⁵ Las cuatro primeras miniaturas se hallan en el título dedicado a la teoría del derecho (1.1, fol. 1^{r-v}). De entre ellas, dos son sendas letras A / alfa iniciales, en cuyo interior se contiene la tesis de Alfonso X sobre las bases teológico-políticas del dominio –tesis que, en cambio, no está en el texto de la ley.

La primera miniatura (fol. 1^r) representa la jerarquía del poder diseñada por Alfonso X. El rey aparece en majestad, con los atributos del monarca, la espada y un libro, en el interior de una estructura arquitectónica y urbana que representa al palacio rodeado de la *civitas* o de la *res publica*. A su izquierda, del lado del libro, están los oficiales o intelectuales laicos. A su derecha, del lado de la espada, sus caballeros. Debajo, o quizá delante, el pueblo tomado en términos generales tal y como se define en dos leyes posteriores,¹⁶ y detrás, algo más alejados, los obispos y abades mitrados, cuyos cuerpos están ocultos o bien por los oficiales laicos, o bien por la estructura arquitectónica.

La siguiente es una A inicial (fol. 1^v). En su interior se desarrolla la siguiente escena: el rey, en soledad, se arrodilla e implora su ayuda a una imagen que lleva los signos de la divinidad.

¹⁴ En la denominación jurídica actual, el cuerpo del derecho canónico constituye el Derecho Eclesiástico, formalizado en el *Codex iuris canonici* de 1917. El *Corpus iuris canonici* de uso en el siglo XIII era el constituido por el *Decretum* de Graciano (desde mediados del siglo XI) y los *Decretalia* de Gregorio IX (desde mediados del siglo XIII). Sobre la constitución de este cuerpo, véase ahora el trabajo fundamental de Anders Winroth.

¹⁵ La edición de Arias Bonet no incluye las miniaturas, sólo el texto.

¹⁶ La definición alfonsí de pueblo es de carácter inclusivo. Rechaza explícitamente la limitación del pueblo al pueblo llano, e incluye en cambio todas las clases sociales (*Partidas* 1.2 y *Partidas* 2.9).

La miniatura que viene a continuación (fol. 1^v) da la clave de esa conversación. La imagen está timbrada por la presencia cenital de Dios en majestad, con los atributos del poder y de la justicia, mientras Alfonso X dicta la ley a los oficiales laicos, que la transcriben en tablillas de cera. Dios está en el interior del palacio, dentro del espacio asignado a la *res publica* y en ese espacio no hay ningún otro signo religioso o vinculado al discurso teológico.

La cuarta ilustración sucede también en el interior de una A / alfa inicial (fol. 1^v). En la capilla privada del rey, después de haber dictado las leyes y de haberlas transcrito en la forma permanente de un libro, Alfonso X se lo presenta a la imagen aureolada de Dios para su ratificación. Ese libro no es otro que el propio libro que estamos leyendo. El mismo libro que el rey tiene en la mano en la primera miniatura de la serie.

Precisamente porque se trata de una serie es necesario volver sobre la primera imagen donde queda definida la idea alfonsina de monarquía.¹⁷ El *imperium* monárquico es la capacidad de reorganizar los miembros de la *res publica* y recolocarlos en torno al cuerpo del rey en que se concentra toda la jurisdicción. La obtención de la jurisdicción central, la capacidad de establecer al rey como única fuente de la cual dimana el derecho, y única instancia que puede corregirlo e interpretarlo, es la tesis principal.¹⁸ El resto de las imágenes explican cómo ha obtenido tal jurisdicción.

La fundamentación mística del poder de Alfonso X se desarrolla en esas imágenes en el interior de la A, marca de todo comienzo. Las miniaturas ponen de relieve el cuerpo del rey como mediador entre la divinidad y la humanidad a través de las leyes, una fórmula de la monarquía española, diferente de la sacralización de otras monarquías como la francesa, que aparece en este momento y se mantiene vigente hasta el siglo XIX.¹⁹

¹⁷ Para la relevancia hermenéutica y material de una iconografía serial de la imagen-objeto, véase ahora el fundamental trabajo de Baschet.

¹⁸ Esta jurisdicción central contrasta con las jurisdicciones señoriales de la nobleza en toda Europa, que, a través de regímenes forales, *coutumes*, y otras fuentes particulares, pretenden mantener sus privilegios jurisdiccionales dentro de sus territorios (Rodríguez-Velasco, *Ciudadanía*). A su vez contrasta con el concepto del estado moderno de la jurisdicción única, es decir, aquella que se basa en la división de poderes prevista por Montesquieu.

¹⁹ El problema de la sacralidad de la monarquía española sido largamente debatido, sobre

El orden alfonsí, según las *Partidas*, supone la construcción simultánea e indisoluble del cuerpo de la ley, el *corpus iuris*, y el cuerpo del rey, el *corpus regis*. Esto se expresa a través de la metáfora del espejo de las leyes con que el texto legal postula y teoriza su presencia y necesidad en el prólogo:

E por esta razón fezimos señaladamente este libro: porque siempre los reyes del nuestro señorío se caten en él así como en espejo, e vean las cosas que an en sí de enmendar, e las enmienden, e, segund aquesto, que fagan en los suyos.
(*Libro del Fuero de las Leyes* 3^{vb})

Ambos cuerpos entran en contacto a través de una transacción entre objeto y sujeto. El derecho se subjetiva en el cuerpo del rey y en la exhibición del mismo.²⁰ Este acto estético muestra que, al contrario que en legislaciones anteriores, el cuerpo del rey no sólo no es independiente de la ley, sino que además aquél ha de modificarse de acuerdo con ésta.²¹

todo en Peter Linehan, José Manuel Nieto Soria y Teófilo Ruiz. Ruiz y Linehan sostienen que la idea de sacralidad está ausente de la idea monárquica española, mientras que Nieto Soria indica la relación estrecha entre la sacralidad de la monarquía francesa y ciertas muestras y representaciones de la sacralidad en Castilla. Mi posición es que el uso de recursos vinculados a la sacralidad no es necesariamente una forma de representar la descendencia sacra de la monarquía, sino más bien una de las formas en que se manifiesta la teología-política, y de ahí que la presencia de la sacralidad monárquica en Castilla y en España sea frecuentemente esquiva, contradictoria, o coyuntural (Rodríguez-Velasco, *Ciudadanía*).

²⁰ La metáfora de la ley como espejo había sido usada también en el *Espéculo*, pero el problema se plantea allí de manera muy diferente. Según el *Espéculo*, las leyes deben ser espejo para que se juzguen los súbditos, no para el rey. La idea, procedente del derecho romano, según la cual "rex legibus solutus" —el rey no queda sujeto a la ley— está presente en el modo en que se expresa el *Espéculo*, pero desaparece por completo de las *Partidas*, puesto que en éstas es Alfonso X mismo el sujeto que encarna la ley. En esta variación de uso de la metáfora del espejo se sustancia una transformación de las tesis para la definición de la monarquía, que hacen que ésta esté más presente ante el pueblo.

²¹ El problema, ha de ser interpretado de modo diferente al planteamiento teológico-político propuesto por Ernst Hartwig Kantorowicz quien, en relación a la sacralidad de los reyes feudales, establece la dicotomía entre cuerpo natural y cuerpo político. La transferencia del uno al otro se produce en términos místicos (véase el estudio de Alain Boureau). La modificación alfonsí consiste en colocar a las leyes como elemento de permanencia, como fundamento místico, en tanto que tercer cuerpo, el *corpus iuris*. La incorporación del *corpus iuris* a la ecuación es el inicio de lo que el derecho constitucional moderno denomina el "imperio de la ley". El problema relativo a estos dos cuerpos no está en relación con el motivo de la muerte del cuerpo natural, sino con el de la dialéctica entre el cuerpo político y el cuerpo legal, que en legislaciones anteriores había dado lugar al principio del "rex legibus solutus", la independencia del rey respecto de la ley. Alfonso cierra esa puerta, estableciendo una relación

El cuerpo modificado del rey ha de mostrarse a los suyos. La ley no se ofrece sólo como un conjunto textual para la interpretación. En la teoría del derecho de las *Partidas* primera y séptima, se prohíbe tanto el comentario como la interpretación de las leyes ("Espaladinar nin declarar non debe ninguno nin puede las leyes"; *Partidas* 7.33.4), cerrando así toda posibilidad hermenéutica del cuerpo jurídico, en el mismo instante en que el derecho romano está siendo publicado en toda Europa con los márgenes atestados de comentarios.²² En lugar de esto, y ante la imposibilidad de "decorar las leyes" (*Partidas* 1.1), es decir, aprenderlas de memoria, la ley ofrece al sujeto real como modelo tropológico, como objeto para la *imitatio*.²³

En tanto que modelo tropológico, el rey es *imago*, una presencia estética que simboliza la ley misma poniéndose en su lugar, en función antropomórfica del régimen legal.²⁴ Eso explica el modo en que están construidas las leyes de las *Partidas*. La mayor innovación al respecto es precisamente su carga tropológica. Las *Partidas* no sólo exponen reglas y obligaciones sino que también aportan otros dos elementos: en primer lugar, la racionalidad

directa y proporcional entre el cuerpo legal y cuerpo regio. No se trata de dos cuerpos en un solo individuo (que es la idea paulina de 1 Corintios 15), sino del reflejo del uno sobre el otro y de la proyección tropológica mutua entre el cuerpo real y el cuerpo legal. No hay "ficción jurídica", en el sentido de que está concebido no como metáfora, sino como metonimia. El problema no se sitúa tanto en lo que Kantorowicz concibe como "political theology", sino más bien como una ciertamente innovadora "tropología política".

²² La ley procede del libro 2 de las *Institutiones* de Justiniano, "De origine iuris et omnium magistratuum et successionem Prudentium" (Krueger, 1: 30-33). Los glosadores, desde el mítico Irnerio en adelante, y sobre todo durante la época de la *glossa ordinaria* de Accursio, elaboran complejos comentarios del derecho imperial, que se producen y venden en numerosas *stationes* a lo largo de toda Europa. Eso no sucede, en cambio, con las *Partidas*, que se mantienen en su integridad hermenéutica hasta que da comienzo su tradición impresa.

²³ La creación de lo que aquí llamo modelos tropológicos está en función de las técnicas de lectura e interpretación que se desarrollan en la epistemología medieval. Se basa en la idea de que todo conocimiento tiene, además de su sentido recto, histórico o literal, una serie de funciones de imitación moral que conducen al comportamiento correcto en la vida terrena (tropología) y a la salvación (anagogía). Para los cuatro sentidos de la escritura, véase Henri de Lubac. Philippe Buc estudia las consecuencias de esta forma de interpretar los textos en la teoría política medieval.

²⁴ Según Jacques Lacan, *imago* es "la transformation produite chez le sujet, quand il assume une image" (93). Véanse también Schmitt y Hans Belting. Sobre el problema concreto del antropomorfismo, me interesa resaltar su vínculo con el análisis que hace Barbara Johnson de la noción de "persona" en la ley y en la lírica.

dianoética de la ley, es decir, su relación con el modo en que se produce la fusión entre proposición intelectual y aplicabilidad moral; por otro lado, la sujeción del vocabulario jurídico a uno de los vocabularios teóricos que emergían con más fuerza en ese momento, el de la *Ética* de Aristóteles.

Esta retórica de las leyes es, de hecho, una forma de construir el poder real, en la medida en que esta persona viene a ser, más que una fuente de interpretación o representación, una *imago* y presencia simultánea de toda la amplitud del poder.²⁵ La *imago*, indisociable de la presentación física del poder, se manifiesta a través de las relaciones políticas y sus espacios (*Partida Segunda*), la creación de las formas de la *persona auténtica* para la prueba judicial a través de la "voz muerta" de las escrituras (*Partida Tercera*), las formas de alianza y relaciones de parentesco (*Partida Cuarta*), etc. En todos esos terrenos, la "politique du nom propre" de Alfonso X, es, como diría Jacques Derrida, una "signature qui invente le signataire" para su reproducción formal y moral por el pueblo (*Otobiographies* 20).²⁶

La producción de la ley es indisociable de la producción de su periodización específica y del máximo recurso metonímico que se fundamenta en las *Partidas*: el cuerpo del rey como modelo tropológico en el tiempo.

Entropía creativa

Las *Partidas* están concebidas dentro de parámetros explícitos diseñados para estabilizar el texto de la ley en el tiempo. Constituyen una teoría sobre cómo debe transmitirse el código. Estos parámetros de estabilidad

²⁵ Para el problema específico de la representación y de la denotación metonímica, relacionados con la producción e interpretación de imágenes en la teoría de la historia, véanse Elco Runia 315; Karl Heussi 48.

²⁶ "Le *soi* surgit ici dans tous les cas (nominatif, datif, accusatif) dès lors qu'une signature se fait crédit, d'un seul coup de force, qui est aussi un coup d'écriture, comme droit à l'écriture. Le coup de force fait droit, fonde le droit, donne droit, *donne le jour à la loi*" (*Otobiographies* 23). La afirmación podría parecer demasiado deconstructivista para un texto medieval. Sin embargo, el examen de *Partidas* 3.18 arroja claramente el modo en que la construcción documental de la "persona auténtica" dentro del sistema procesal es, en efecto, la obtención de una firma que de hecho confiere de autoridad al firmante. Es preciso tener en cuenta que la propia noción y tipología de la firma como recurso de autorización está regulada por primera vez en este código jurídico en la página señalada.

o esa teoría sobre la estabilización del texto no son exteriores a la ley, sino que forman parte de ella, son a su vez ley, ya se encuentre dentro del propio código de las *Partidas*, ya en las leyes que lo promulgan como derecho supletorio. Es preciso investigar, pues, cómo funcionan el aparato legal necesario para este control sobre el propio texto jurídico. Debemos examinar las estrategias específicas para el control de la información y de la entropía en el proceso de transmisión de las *Partidas* y su posible interés para la crítica textual.

En la teoría de la información se suele utilizar el concepto de entropía para referirse a los problemas derivados de toda transmisión de comunicación y de la producción de información. La entropía comunicativa puede ser considerada tanto un proceso (la producción de mensajes, de ruido y de otros tipos de artefacto que complican la decisión respecto de la información) como un estado (el resultado de la producción de información).²⁷

La cuestión de la entropía es central a la crítica textual en términos generales y a los manuscritos medievales en concreto.²⁸ El perpetuo movimiento del manuscrito medieval –la *mouvance* señalada por Paul Zumthor– produce todo tipo de variantes que complica la producción de mensajes. Textos como las *Partidas* nos permiten investigar este problema desde la perspectiva de la crítica genética y la teoría de la información: son observadas por sus usuarios directos en plena *mouvance*, con el objeto, precisamente, de limitar el incesante movimiento del texto, de conseguir cierto grado de estabilización, o, si se prefiere, de controlar la entropía y estrechar en lo posible la libertad de elección que le está asociada.

²⁷ El concepto de *información* no es sinónimo de significado, sino que incluye todas las formulaciones de mensajes producidas por una emisión. Dicho de otro modo, un mensaje no es productor de *información*, sino que ésta debe ser considerada como un problema, como una excitación a la decisión por parte de las instancias de emisión y recepción ante la producción de información proporcionada por los diversos mensajes que se contienen en un proceso de comunicación. No existe, pues, *información* sin *decisión*, y, al mismo tiempo, no existe *información* sin entropía. En cierto sentido, *información*, entropía y libertad de elección comunicativa son sinónimos. Véase Ash, *Information Theory*.

²⁸ Tanto la más clásica ecdótica de estirpe italiana –e inspirada por Gianfranco Contini– como la *New Philology* desarrollada a partir del *éloge de la variante* de Bernard Cerquiglini se han interesado por el análisis de las variantes, aunque haya sido con fines bien diferentes.

La producción de manuscritos e impresos de las *Partidas* es un proceso de construcción de nuevas variaciones, una forma de entropía creativa. A través de estas nuevas variaciones introducidas en el proceso de emisión y promulgación se vienen a determinar los usos específicos de manuscritos e impresos, de una manera que la mera comparación de variantes aisladas, o la reducción de las mismas a un arquetipo, no es capaz de revelar. En términos estrictamente analíticos, se impone una investigación genética de las reacciones de producción textual que se suceden en el interminable proceso de creación de las *Partidas*.²⁹

Estas reacciones de producción no son exclusivamente textuales ni verbales, sino que afectan a la elaboración de las condiciones materiales, editoriales, codicológicas y, ante todo, a los espacios producidos en el interior de la propia ley, cruciales en el proceso de creación del propio *imperium legis*. La materialidad es, pues, base de la urgente presencia de las *Partidas*.

El nombre del rey Alfonso X y el modo en que la ley se antropomorfiza en su persona, nos ofrecen la posibilidad de observar la identificación entre la teoría y su forma, y el modo en que ésta estabiliza tanto el texto como la relación con el sujeto que se ofrece como modelo tropológico.

El problema se torna más profundo al enfrentarnos a las tipologías del fracaso de este texto. En efecto, diseñado para autopromulgarse, para derogar todos los derechos anteriores y construir el poder personal del monarca como *imperator*, el código queda, en cambio, sumido en su estado de código, un simple libro manuscrito que no llega a trasponer las puertas de la cámara regia.

Durante dos generaciones completas tras el destronamiento de Alfonso X

²⁹ La bibliografía sobre la *Nuova Filologia* y sobre la *New Philology* es suficientemente conocida. En cambio, los estudios de crítica genética francesa y alemana han encontrado un eco mucho menor dentro del ámbito de los estudios de ecdótica. El proyecto de la crítica genética encuentra problemas específicos en la obra medieval, precisamente porque la *mouvance* de la obra medieval pone en crisis el concepto mismo de *obra* –no sólo el de autor. Es obvio que una crítica genética, basada en la *critique du brouillon*, no es inmediatamente aplicable a la mayor parte de los manuscritos medievales (aunque sí a otros, en especial los historiográficos). Sin embargo, la crítica genética incorpora al discurso y al vocabulario conceptos para el análisis de la entropía y del proceso de construcción de los textos que deben ser tenidos en cuenta. Cf. Almuth Grésillon; Jacques Neefs; y Jean-Gabriel Ganascia y Jean-Louis Lebrave.

parece fomentarse la desaparición de las *Partidas*. El sistema jurídico queda entonces anegado por la escritura de fueros – el *Fuero Real*, las *Leyes del Estilo* y otras piezas legales. De esa época, sólo quedan unos pocos restos de la traducción portuguesa emprendida por el rey de Portugal don Dinis, quien se considera heredero, además de pariente, del rey sabio. O la traducción catalana ordenada por el rey de Aragón Pere III el Cerimoniós, que al ser propuesta es también enfrentada al derecho aragonés compilado en el libro conocido como *Vidal Mayor*. De época alfonsí, sólo queda el manuscrito con imágenes al que me he referido anteriormente.³⁰

Después de casi un siglo de vida subterránea las *Partidas* vuelven a ponerse en primera línea jurídica. El documento sirve ahora de cenotafio a Alfonso X: contiene su nombre, pero ya no contiene su cuerpo. La dificultad de esta nueva aparición reside en exhibir tal documento sin que sea un mero *lieu de mémoire*. La dificultad de la práctica jurídica reside en presentar en público un código que, diseñado para ser recibido como ley única, no lo ha sido nunca.

A partir de la promulgación de mediados del siglo XIV y hasta nuestros días las *Partidas* vienen a ser un modelo constitucional: la fuente teórica de las formas del poder. Con esta teoría se fundamenta la construcción de la monarquía, del concepto mismo de *imperium* y su criterio de una jurisdicción central. Son pieza indispensable para la articulación de lo que Reinhart Koselleck denomina un “futuro pasado”: con ellas se postula lo que se dice haber sido siempre.

La promulgación de las *Partidas* por Alfonso XI se lee así en el *exemplar* de la cámara regia del *Ordenamiento de Alcalá*, copiado por Nicolás González y firmado en 1348:

Et los pleitos & contiendas que se non podieren librar por las leyes deste libro & por los fueros mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las siete partidas que el rey don alfonso nuestro uisauuelo mando ordenar. como quier que fasta aqui non se falla que fuessen publicadas por mandado del rey / nin fueron ayudas nin reçebidas por leyes. Pero nos mandamos

³⁰ Puede verse un registro y catálogo completo de los manuscritos de las *Partidas* en Craddock, *The Legislative Works* 41-59.

las requerir & conçertar & emendar en algunas cosas que cumplan. Et assi conçertadas & emendadas / porque fueron sacadas & tomadas delos dichos delos sanctos padres / & delos derechos & dichos de muchos sabios antiguos de fueros & de costumbres antiguas de españa / damos las por nuestras leyes ¶ Et por que sean çiertas & non ayan razon de tirar & emendar & mudar en ellas cada uno lo que quisiere / mandamos fazer dellas dos libros / uno seellado con nuestro seello de oro & otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara / por que en lo que dubda ouiere quelas conçierten conella. (Tít. 28, fol. 15^{va}).

Las *Partidas* son promulgadas aquí por primera vez como derecho supletorio. Sin explicar las razones por las que recurre a ellas, Alfonso XI las coloca al final de la lista en la jerarquía de las fuentes del derecho. Precedidas por el propio *Ordenamiento* que las promulga y por los fueros o derechos señoriales, las *Partidas* quedan así limitadas en su aplicabilidad.

La limitación tiene un carácter formal relevante. La estética jurídica –todas las estrategias materiales, formales y lingüísticas para la construcción de la *performance* jurídica– sistematizada en las *Partidas* y sostenida por el *Ordenamiento de Alcalá*, regula la forma en que se publican los textos legales. Deben hacerse dos ejemplares de tales textos: uno llevará sello de oro para la cámara regia, y otro, sellado en plomo, servirá para que la cancellería haga copias destinadas a las ciudades y villas del reino. El ejemplar sellado en oro es irreproducible, a diferencia del sellado en plomo. En la dialéctica entre oro y plomo reside la preservación de la integridad del archivo y, al mismo tiempo, su difusión, uso y memoria.³¹ Se trata de una forma de controlar tanto la entropía textual como el impulso de destrucción que, de acuerdo con Derrida, rige en cada momento de reproducción y publicación de las piezas del archivo (*Mal d'archive* 25).

Las *Partidas* entran en vigor de manera bien diferente a todos los demás textos legales. Alfonso XI las promulga, es cierto, pero también indica que ambos ejemplares, el sellado en oro y el sellado en plomo, han de quedarse en el espacio de la cámara regia, que se define como el lugar “do el rey

³¹ Para las cuestiones sobre estética jurídica y la producción de los manuscritos legales de la cámara regia, véase Rodríguez-Velasco, *Ciudadanía* 149-58.

aluerbare e su lecho e los pannos de su cuerpo e las arcas e los escriptos del rey" (*Partidas* 2.9.12). Al contrario que los otros ordenamientos legales y fueros, uno de cuyos ejemplares es público a través de la cancellería y el sello de plomo, las *Partidas* quedan única y exclusivamente en compañía del cuerpo del rey.

Alfonso XI inicia la tradición de las *Partidas*, pero no para que sirvan de leyes, no para sacarlas del archivo y repetirlas en todos los archivos, sino para que sean parte del cuerpo del rey y vivan en su cámara con él, para que configuren un espacio al cual es preciso desplazarse a buscarlas si se desean copiar y concertar. Es el espacio de la constitucionalidad, donde tiene lugar la presencia del *imperium*. Las *Partidas* son el *archivo*, allá donde –como recuerda Derrida– tiene lugar al mismo tiempo (según la etimología del sustantivo griego ἀρχή) "commandement et commencement" (*Mal d'archive* 11), origen y mandato, el punto quieto a partir del cual se construye el poder real. El *Ordenamiento* que promulga y secuestra las *Partidas*, copiado a su vez para todos los poderes locales, crea el simulacro de su difusión: crea su presencia diciéndolas, siendo, así, metonimia de aquéllas.

El análisis de la transmisión manuscrita de las *Partidas* revela el modo fragmentario en que se han producido los usos y las copias de la obra. El estudio codicológico de los ejemplares conservados –más de ciento diez, de los que casi la mitad son del siglo XIV– indica que ciertas partes han sido copiadas con independencia de otras, y que las más frecuentemente copiadas son las relativas a dos problemas que no pueden regularse ni por el *Ordenamiento de Alcalá* ni por los fueros. Uno es el de la estética jurídica, los tiempos procesales y otros asuntos relativos a la prueba judicial contenidos en la *Tercera Partida*. El otro es el sistema de ordenación política y social de base imperial y monárquica de la *Segunda Partida*.

En ambos casos la lógica se fundamenta en la importancia que tiene la construcción del *imperium*, la soberanía monárquica. La *Segunda Partida* construye a tal efecto el poder del rey como centro de toda jurisdicción. Determina asimismo el puesto que debe ocupar cada una de las categorías sociales y políticas con las que se construye el *imperium*. Las dos tesis más importantes de esta reorganización de la estructura socio-política pueden

centrarse en el papel que adquieren los oficios laicos frente a los clericales, y en el proceso de limitación de las jurisdicciones señoriales y el poder de la alta nobleza.

Ambos se producen a lo largo de toda la *Segunda Partida*, pero de manera más decisiva en el título 9, dedicado a los oficiales. El problema allí planteado remite a la política del rey como modelo tropológico. La ley no regula "cómo son los oficiales del rey", sino que lo enuncia de modo que sea el sujeto real quien exhibe su comportamiento ético y político: "Quál ha de ser el rey a sus oficiales, e a los de su casa, e a los de su corte". El título 9 repasa el conjunto de los oficiales, todos aquellos que han sido destacados por el rey para representar su cuerpo político en los distintos espacios en que se manifiesta el poder real –alcoba, palacio, corte, cortes, ciudades, etc.– los cuales también son regulados por este mismo título.

La ley establece una relación estrecha entre oficiales y espacios y la distribución de los unos con respecto a los otros. Ello permite comprender cómo se elabora la división del poder y la extensión de la jurisdicción, al tiempo que construye la integridad de la autoridad personal del rey. Únicamente a él le compete nombrar y destituir a los oficiales, y les obliga a organizar el archivo documental para ser recogido exclusivamente en el archivo regio. Es tanto más importante cuanto que en las reuniones de cortes, los ciudadanos y poderes urbanos reclamarán de continuo al rey el control de sus propios archivos, petición que es sistemáticamente denegada por el monarca. Este deseo del territorio, esta ansiedad por dominar el archivo, se hace a expensas de las clases sociales que, de acuerdo con el derecho nobiliario castellano antiguo, tenían algún tipo de *imperium* y jurisdicción, en particular clérigos y miembros de la alta nobleza (Rodríguez-Velasco, *Ciudadanía* 61-100). Los oficiales laicos del rey son caracterizados por la ley en función del dominio de sus oficios y de sus conocimientos en tanto que "letrados", y en función de su comportamiento ético-político como "buenos hombres". Por su parte, la ley 6, la única en hablar de la alta nobleza, limita las funciones de ésta a ornamento del cuerpo real:

Cabeça del reyno llamaron los sabios al rey, por las razones que de suso son dichas, e a los omes nobles del reyno pusieron como miembros, ca bien assi

como los miembros fazen al ome apuesto e feroso e se ayuda dellos, otro si los omes honrrados fazen al rey noble e apuesto . . . e son puestos para ferosar su corte e su reyno. (*Partidas* 2.9.6)

Del mismo modo, la *Tercera Partida*, en particular el título 18, crea la escritura cancelleresca del rey. Allí se regulan todos los sistemas para la estabilización de los textos producidos en el entorno del poder real, así como una gran parte de la estética jurídica. Ésta describe y explica la tipología material que convierte a los documentos en formalmente significantes: tipos de pergamino o papel, sellos, colores y formas de las firmas, sistemas formularios, etc. La importancia de estas escrituras reside en el modo en que transmiten la *forma* del cuerpo real, sus signos, colores, materiales, y, sobre todo, las formas que adopta la firma del rey (*Partidas* 3.18).³²

Durante su minoría de edad entre 1312 y 1325, Alfonso XI había sufrido continuos conflictos en el seno del consejo de regencia, formado en gran medida por una alta nobleza deseosa de mantener su jurisdicción, limitando el reino a una estructura señorial lejos de la jurisdicción central de carácter monárquico. La tesis sobre la jurisdicción central se halla descrita y materializada en las *Partidas*, que presentan la teoría, tipologías y producciones de presencia del *imperium* basado en esa idea revolucionaria sobre el concepto y práctica de la jurisdicción. Las *Partidas*, aun colocadas al final de la lista de prelación de las fuentes legales, suplen esta teoría sobre la constitución del poder, y guardan, presentan y mantienen estable la relación entre el cuerpo del rey y el cuerpo de la ley.

Por otro lado, alojar las *Partidas* con sus dos sellos en el ámbito del cuerpo del rey tiene efectos específicos sobre la estabilización de este texto, protegiéndolo de la acreción de los márgenes. Mientras que el *Ordenamiento de Alcalá* da origen a una sucesión de ordenamientos de cortes y a un proceso de superproducción, comentario, afirmación y derogación del

³² En su examen de la *Tercera Partida*, Raúl Orellana Calderón señala contradicciones entre la teoría de la forma contenida en varias leyes del título 18 y los modelos documentales registrados a lo largo de dicho título. Como he mostrado en "Dead Voice", esa aparente discrepancia se explica por el tipo de trabajo que los letrados de Alfonso XI introducen en el proceso de edición de las *Partidas* para su promulgación en 1348.

derecho castellano –de lo que dan cuenta los voluminosos códigos que los contienen (Rodríguez-Velasco, *Ciudadanía* 157-62)– las *Partidas* se mantienen en su integridad y relativo aislamiento. Sólo dos manuscritos tienen comentarios al margen y en ambos casos se trata de *contaminaciones* fruto de las operaciones críticas de un copista y letrado profesional por corregir o completar un manuscrito con ayuda de otro u otros. Uno de ellos, el MS HC 397/573 conservado en la Hispanic Society of America, escribe el *Setenario*, la última obra del Alfonso X exiliado, en el lugar de varias leyes de la *Primera Partida*. El segundo, el MS 22 alojado en la Biblioteca Nacional de Madrid, se limita a completar una laguna de la *Segunda Partida* con ayuda de otro manuscrito de la misma.³³

Esta circunstancia, los márgenes vacíos de la ley, es inusual. Lo más característico del derecho medieval y de la temprana modernidad es la importancia que la actividad jurisprudencia y jurisprudencia confiere a los márgenes. A Michel de Montaigne le sugiere la imagen del ratón dando vueltas en la rueda, "ut mus in pice" (1114): los márgenes de los libros de derecho son, a la vista, como las capas de una cebolla, en los que unas glosas recubren a las otras en un movimiento de constante acreción. Podría decirse que en las glosas tiene lugar el derecho. Casi todas ellas se originan en el derecho romano hecho a base de las antiguas compilaciones y transmitido a la Edad Media, bajo el signo de la admiración y de la inaplicabilidad directa, como un *Corpus Iuris Civilis* dividido en *Institutiones*, *Digesta*, *Codex Iustinianus* y *Novellae*. Los doctores y profesores de ambos derechos son también los glosadores del corpus: a lo largo de los siglos XIII a XVI, usan los márgenes para las alegaciones y concordancias que permiten orientarse por entre los volúmenes, para la localización de un derecho en un determinado dominio político, para la discusión de leyes concretas, para la creación de doctrina jurídica, y, sobre todo, para la actualización

³³ Otros manuscritos de las *Partidas* tienen anotaciones marginales, por lo general correcciones u otras marcas de lectura. En pocos casos, las anotaciones tienen un carácter jurídico, aunque no comentan propiamente las leyes. Se trata de comentarios no sistemáticos, aunque en algunos casos, como el MS 580 de la Biblioteca Nacional de España, el lector, indudablemente un jurista que muestra un uso específico del código que consulta, adjunte pequeños casos jurisprudenciales que merecerían atención crítica.

del derecho a circunstancias y épocas diferentes de aquellas en las que se había codificado.³⁴ Los márgenes del derecho son también el lugar de la jurisprudencia y la jurisprudencia, en la que destacan políticamente algunos glosadores como Accursio, Azo, Bartolo da Sassoferrato o Baldo da Ubaldi. En todos los casos, el centro es el plasma del que se nutre el margen.

Sólo durante la Edad Moderna, y con la transmisión impresa de las *Partidas*, se produce una innovación en las relaciones entre centro y margen del derecho en la Península Ibérica y en las Colonias: el centro está ocupado por las *Partidas* y no por el derecho romano.

Las dos ediciones impresas de las *Partidas* en 1491 y 1555 se nutren de los conceptos constitucionales de éstas, en particular del modo en que ha sido compuesta la teoría del poder monárquico sobre la base de la persona regia como *imago legis*. En ambos casos, además, la edición de las *Partidas* se produce como consecuencia de una crisis concreta del poder monárquico y, en ambos casos, el *corpus iuris* se produce como metonimia del *corpus regis*, si bien en cada caso de manera diferente.

La edición de 1491 es consecuencia del proceso de construcción del poder de los Reyes Católicos en el territorio del reino de Castilla y León. Este proceso forma parte de la orden que recibe el editor, Alonso Díaz de Montalvo, de crear un cuerpo legal castellano, tras la fundamental reunión de las cortes de Toledo de 1480. En éstas se diseñan los sistemas de convivencia (el uso de este sustantivo no tiene valor moral alguno en este caso), proteccionismo e intervencionismo que marcarán las formas de ejercer el poder de los Reyes Católicos. La primera etapa es la propia emisión del *Cuaderno de Cortes* de 1480, que corre manuscrito y sellado en plomo para su conservación en las ciudades (Real Academia de la Historia 109-94). La segunda es la impresión de 1484 de la concordancia de las leyes procedentes de anteriores ordenamientos de cortes (Díaz de Montalvo), cuando se usa por primera vez el impreso como forma de controlar la integridad del archivo real. Esta segunda etapa nutre de contenido a la tercera, la cual consiste en la impresión

³⁴ Véanse las más recientes aportaciones en el terreno del análisis jurídico e histórico de Emanuele Conte y Gero Rudolf Dolezalek.



de las *Partidas* en Sevilla, por los compañeros impresores Meinardo Ungut y Lançalao Polono en 1491, conservada hoy en la Hispanic Society of America. Esta edición incunable incorpora por primera vez un sistema de comentarios marginales.³⁵

Los comentarios son una forma de control entrópico del texto al tiempo que limitan la aplicabilidad de las *Partidas*. Se trata de ejemplares inicialmente hechos para su uso por los gobiernos locales y los oficiales destacados por los reyes. Los lectores de la edición, a veces, dejan también sus propios comentarios, el modo en que usan el libro. El ejemplar de la edición sevillana de 1491 es el campo de batalla de un lector de principios del siglo XVI que entabla una conversación en los márgenes con las distintas voces que conforman el territorio de lo impreso (Craddock, *The Legislative Works* 70). El territorio de lo impreso es problemático por cuanto enfrenta la voz del rey Alfonso X y la del editor, Alonso Díaz de Montalvo. Díaz de Montalvo está al mismo tiempo dando a luz el texto legal y constriñendo su uso mediante la adición de comentarios. Estos comentarios limitan a su vez la aplicabilidad de las *Partidas*, al remitir al derecho castellano de las cortes reales que está vigente en vez de las *Partidas*. Las *Partidas*, en el centro, permiten contrastar el modo en que el derecho castellano se ha impuesto, utilizando para ello la teoría del poder monárquico que mueve todo el sistema constitucional alfonsí.

La edición de 1555 es más compleja. Para hacerla, Andrea de Protonariis, "impresor de su Magestad" afinado en Salamanca, sigue el modelo formal de las ediciones de libros de derecho romano hechas en Venecia o en Lyon para uso en las universidades. Se trata de grandes tomos en folio, cuyos volúmenes contienen las obras de los juristas italianos más estudiados:

³⁵ No podemos saber cómo estaban distribuidos en el manuscrito de imprenta preparado por Montalvo. La técnica más habitual era hacer las adiciones en el margen. Para esta edición, los compañeros alemanes eligen la solución de poner las adiciones al final. Tras la muerte de Alonso Díaz de Montalvo, se publica una nueva edición de las *Partidas* que incorpora, además de las adiciones, un comentario latino. Es improbable que este comentario latino se deba a Montalvo; en todos sus términos, parece un comentario preparado para el estudio de las *Partidas* en la universidad (tal y como decreta también el *Ordenamiento de Alcalá* en el título 18). Una de las muestras de esta nueva edición es Díaz de Montalvo et al. *Las siete partidas del sabio rey don Alfonso el Nono*. Véase también Klaus Wagner.

Bartolo (los *bártulos*), Azo, Accursio y Baldo. Que sea el Portonario quien edite las *Partidas* debe ser entendido como una estrategia de difusión. Los Portonarii constituyen una de las más complejas redes de impresores de Europa, al igual que los Giunta, Froben o Plantino: los centros de la industria Portonarii son, precisamente, Milán (Francesco Tridino de' Portonarii), Bolonia (Francesco de Portonariis), Lyon (Vincenzo de Portonariis), Venecia (Francesco de Portonariis) y Salamanca (Andrea, Simón y Gaspar). En la portada, como sello del encargo imperial *urbi et orbe*, está grabado el enorme escudo del Emperador con el águila bicéfala, los blasones de sus dominios y las columnas de Hércules con el "plus ultra".

Igual que los libros de derecho en toda Europa, la edición de 1555 ha sido compuesta con glosas envolventes. En ellas, Gregorio López, Presidente del Consejo de Indias, elabora un completo comentario en latín que, al contrario de lo que sucede con el de Díaz de Montalvo, quiere separarse por completo del derecho castellano para integrar el cuerpo legal alfonsí en la tradición romanista europea. Se trata de una gran transformación de la tradición. Las *Partidas* tienen fuentes muy diversas y en gran medida polifónicas, y entre ellas se cuentan partes amplísimas del *Corpus iuris civilis* y del *Corpus iuris canonici*, pero no son menos importantes las fuentes historiográficas, la *Ética* de Aristóteles, los textos bíblicos, textos científicos y, en términos generales, textos y glosarios que transitan por el complejo e ilimitado taller alfonsí. Sin embargo, las *Partidas* hacen desaparecer esas fuentes, borrándola o relegándolas a menciones inespecíficas, justamente al contrario de lo que sucede en el ámbito de los glosadores del derecho romano, o en la propia compilación del *Corpus iuris civilis*, en la que cada ley es situada dentro del ámbito imperial en que se originó. Con ese sistema, las *Partidas* habían nacido como un derecho propiamente castellano en lengua castellana. Así conviene entenderlo: las fuentes no aherrojan a los escritores de las *Partidas* ni los sujetan a la constitucionalidad imperial heredada, sino que con todo ello elaboran una definición innovadora de la jurisdicción y la presencia de la monarquía en todo el territorio. El proceso de difusión hasta 1491 se mantuvo en esa línea, en la cual se podía reconocer la constitucionalidad de la pieza legal, la especificidad castellana de la definición del poder basado en



la jurisdicción central. Incorporarlo al derecho romano supone una voluntad de internacionalización del derecho castellano, y, aun más importante, supone una voluntad de incorporación de este derecho a la fuente y origen del derecho imperial, a la tradición del *Corpus iuris civilis*. Se trata, pues, de la emisión de un derecho imperial estrictamente castellano en su marco del derecho imperial romano. Es una tesis casi muda sobre el emergente imperio transatlántico español, sobre la definición de poder del mismo y sobre su presencia en la geografía y en la historia del imperio.

El latín de los márgenes de esta edición explora los posibles vínculos entre las dos tradiciones, la castellana y la romana. Aun más importante, explora los regímenes de diferencias políticas, sociales, económicas entre el universo de Alfonso X y el universo imperial. En ese micro-espacio se debate el modo de enfrentarse con la presencia imponente de Alfonso X, cuya teoría del poder monárquico y de la centralización jurisdiccional forman parte constitutiva de los criterios absolutistas de la Edad Moderna. El espacio en blanco entre el texto tutor y el comentario es una frontera múltiple: la del tiempo que separa ambos textos, la del espacio del libro y las distintas utilidades y jerarquías entre los textos. Es, asimismo, la frontera de la lengua. El latín que traduce, comenta, concuerda y discute, no ha sido hecho solamente para su uso en el interior de la Península Ibérica o en los confines del castellano. El propio Gregorio López no tiene un especial apego al latín, si hemos de considerar que el resto de su obra está escrita en castellano (Rumeu de Armas). La edición se ha configurado para poder ser leída y usada por todas las posesiones imperiales en Europa y para exponer las tesis sobre el imperio español en el resto del mundo.

Esto sucede en un momento crítico de la propia estabilización del poder monárquico. Desde 1554 y hasta 1556, el Emperador Carlos I está fuera de España en compañía de su hijo Felipe. Juana de Austria, signataria de los tres privilegios que autorizan el texto y la glosa de las *Partidas* en la edición de 1555, queda como regente. Carlos I y Felipe recorren las ciudades europeas del imperio y, en cada una, repiten una coreografía que los cronistas de la época consideran emocionante: Carlos, vestido de negro y con aspecto avejentado, va abdicando en Felipe sus títulos, uno por uno. Entre 1554 y

1556 va renunciando a Milán y a Nápoles, entrega el Toisón de Oro a Felipe en Bruselas, y, por separado, se libera primero de la Corona de Castilla y luego de la de Aragón (Pérez 225-45).³⁶ Durante ese tiempo y hasta el final de la regencia en 1559, invocar la presencia de las *Partidas* tal y como viene editada por Andrea de Portonariis, firmada por el presidente del Consejo de Indias y promulgada por la princesa regente, es tanto como multiplicar, en miles de ejemplares impresos, la presencia constitucional de la monarquía misma, su continuidad y estabilidad, e incluso su modernidad a través de las glosas, aun cuando el cuerpo político esté siendo transfundido a otro cuerpo natural con todo el detalle del nomadismo del poder, del *espacio otro* del poder en el moroso acto de la abdicación. El *corpus iuris* se interpone así como regente entre los dos cuerpos del rey.

Las dos glosas más extensas de la edición de 1555 establecen un diálogo en vivo con otros tantos problemas cruciales de la construcción del imperio de los Austrias: las leyes para la perpetuación de la monarquía y la relación entre colonización y conquista. La primera se da en la ley 2 del título 15 de la *Segunda Partida*, dedicada a la sucesión del rey y al valor de la primogenitura. Si bien el texto alfonsí no insiste en ello, en cambio la glosa de Gregorio López explica las razones teóricas, jurídicas y políticas por las cuales el reino, así como el concepto mismo de *imperium* –aun compuesto de varias partes– no puede ser dividido. Así lo representa Carlos I en su viaje ceremonial europeo: no solamente abdica, sino que, al tiempo que lo hace, va depositando los distintos poderes y dominios sobre el cuerpo de Felipe, haciendo inventario de su integridad.

La segunda es, de hecho, la glosa más extensa de todo el libro. Se corresponde con la relación entre conquista y colonización, y deriva del título 23 de la *Segunda Partida*, dedicada a la guerra justa. Esta glosa se alarga interrumpiendo el contenido de la ley a lo largo de diez páginas. La cronología, además, ayuda a comprender hasta qué punto esta glosa, incorporada al

³⁶ Excepto la pintura de Francken, datada en 1600, que figura a Carlos vestido de hierro y tocado con la corona imperial, la mayor parte de los pintores representan a un Carlos con la cabeza desnuda, generalmente vestido de luto, y apoyado en el hombro del príncipe de Nassau, tal y como, de acuerdo con Pérez, narran los cronistas Pedro de Girón y Prudencio de Sandoval.

plasma constitucional de las *Partidas*, a su teoría del poder, se propone como conclusión fundamental a la discusión sobre los derechos españoles en América. Después de las elecciones de Francisco de Vitoria de 1532, de la primera recopilación de las leyes de Indias en que participa el propio Gregorio López de 1543 (Escudero; Rumeu de Armas), de la controversia de Valladolid de 1550-51,³⁷ de la publicación de la *Brevísima* de Bartolomé de las Casas en 1552, esta glosa corona el problema en 1555. A diferencia de las demás intervenciones al respecto –meros ejercicios universitarios, propuestas de jurisprudencia, debates políticos– Gregorio López invoca en ella el derecho imperial castellano, haciéndolo presente para poder derivar de sus conceptos jurídicos las ideas y conclusiones sobre la guerra justa. Las *Partidas* hacen que la glosa del Consejero de Indias formen parte de un sistema conocido en el derecho romano en el que la innovación jurídica está en relación directa con la presencia de los conceptos jurisdiccionales sobre los que se asienta el centro constitucional, la teoría misma del poder. Con esta presencia regente, urgente, estable de las *Partidas*, Gregorio López recompone las conclusiones que pueden derivarse sobre el derecho de la monarquía cristiana en el proceso de conquista y la potestad exclusiva del emperador, tanto por lo que respecta a las tierras de nadie (*de nullis*), como a la evangelización de los indios, reformulando las conclusiones al respecto de Francisco de Vitoria o Domingo de Soto.

Los tecnicismos escolásticos y la lógica autónoma que caracterizan esta forma de comentario de la ley le sirven a Gregorio López para reordenar el discurso de las *Partidas*, considerado texto estable y universal. López establece de esta manera un estrecho vínculo entre los conceptos sobre la guerra y la conquista en los territorios cristianos del siglo XIII o del siglo XIV en Castilla (la Reconquista, en suma), con los conceptos y sistemas racionales para comprender y justificar legalmente el proceso de conquista y evangelización en América. Como se ha señalado, ello tiene lugar en el proceso de regencia imperial y, sobre todo, en una edición del texto que no está diseñada exclusivamente para su uso en la Península Ibérica, sino

³⁷ Si bien la bibliografía sobre la *Controversia* es amplia, una de las aproximaciones más fascinantes es la de Jean-Claude Carrière.

también en la Europa que usa el latín para hablar de derecho, y, desde luego, en todas las posesiones imperiales en las que el español no es la lengua de intercambio.

Esta glosa sigue estando presente en 1867 cuando el Tribunal Supremo vuelve a autorizar las *Partidas* en la edición de Gregorio López, prefiriéndola a la preparada por la Real Academia de la Historia en 1807 y 1815-1818. La edición de Gregorio López entra de nuevo en vigor no sólo en plena crisis de la monarquía de Isabel II, sino también en pleno proceso de independencia americana. La regencia del cuerpo legal puede funcionar en la medida en que funciona también el concepto monárquico de la era alfonsí, el sistema en que ley y rey han intercambiado sus cuerpos.

Estas dos glosas son sólo dos de las perspectivas desde las cuales mirar al centro del derecho. Ambas se nutren del plasma constitucional de un texto estabilizado mediante estrategias conceptuales, textuales y materiales, un texto que ha sido fijado en sus límites y en su situación con respecto al carácter regente de la ley: su carácter supletorio que, sin embargo, pone en todo momento de relieve los conceptos sobre los que se fundamenta la jurisdicción monárquica, el concepto mismo del poder central del rey en relación con la ley. El todo –el proceso editorial, el sistema de glosas– es un complejo entramado entrópico creativo, en el que al tiempo que se aumenta el universo de información y la libertad de elección, sin embargo se estabiliza el texto central, aquel que contiene el sistema doctrinal constitucional.

Conclusión

En un rapto visionario, el tratadista político franciscano Francesc Eiximenis, previó que Francia siempre tendría monarquía, pero que, en cambio, Inglaterra o España ensayarían otras formas de gobierno (Heusch 278). No pudo haberse equivocado más. Precisamente Inglaterra y España son las entidades imperiales en las que la resistencia a cualquier otro tipo de régimen político que no sea la monarquía son más acusadas. En ambos casos la resistencia se apoya en la presencia de una carta constitucional y de un rey-mesías, o, como se dijo de Arturo y de Carlomagno en la Edad Media,



un *rex quondam rexque futurus*, el rey que fue una vez y que será, un rey que no hace más que aparecer en la historia una y otra vez acompañado de su particular concepto de la modernidad.

Alfonso X es una categoría imprescindible de la cultura hispánica por cuanto representa el mito de una modernidad monárquica. Una modernidad como aquella de la que habla Bruno Latour no sin cierta ironía: la que se fundamenta en el poder purificador y sistematizador de las ciencias y las disciplinas. Ese es precisamente el proyecto alfonsí: la detención de los procesos de hibridación y su incorporación y estabilización en alguno de los tres discursos dominantes, sea la ciencia, la historia o la ley.

Con esa modernidad en la mano, la cultura hispánica ha jugado consecuentemente con Alfonso X para *homologarse* a la modernidad europea – el verbo ha sido usado desde 1986 cuando se firmó la entrada de España a la Comunidad Económica Europea. Alfonso X sirve como polo de redención de la leyenda negra hispánica. Con Alfonso X se habla de valores políticos y morales con los cuales se redimen las sociedades: el gobernante filósofo, la riqueza moral del conocimiento científico, los valores morales del humanismo, el imperio de la ley, la multiculturalidad o la convivencia pacífica entre las distintas religiones (Márquez Villanueva dio un buen ejemplo de ello en 1994). Metonimia de este mito, el nombre de Alfonso X permite saltar sobre los efectos históricos de los decretos de expulsión o de sistemas de exclusión para devolver la historia de España, y la de Castilla en particular, al punto cero de la era alfonsí significado en el mito, incluso astrológico, de un Toledo científico y multicultural donde se reescribe la historia y se da a luz a la ley.

Alfonso X es también la necesidad española de monarquía. Sería difícil encontrar otro lugar en el mundo donde, de manera sistemática y a lo largo de todos los años de la era alfonsí que todavía dura, se estableciera mejor la ecuación entre monarquía y regeneración, entre monarquía y restauración. A lo largo de los siglos, la monarquía se ha presentado como la única manera de coagular, con su valor moral, con la persona del rey como modelo tropológico, el régimen ibérico de diferencias internas. La monarquía, epítome de la nobleza, se erige así en la depositaria de una verdadera magia

social, la habilidad que consiste en enmascarar las diferencias sociales y crear un efecto de desconocimiento y ocultación de las mismas (Bourdieu). Históricamente, España, en cualquiera de las formas que ha ido adoptando en el decurso del tiempo, se ha resistido a las formas no monárquicas y restaurado la monarquía. El ejemplo más patente es el momento en que Franco declara a Juan Carlos de Borbón y Borbón –de nueve años de edad– Príncipe de España y sucesor del dictador, según decreto de 1947, ratificado en 1969 por las Cortes franquistas.

El valor de las *Partidas*, su eterno retorno, es el eterno retorno de la monarquía. En cada una de las ocasiones en que han sido promulgadas, lo han sido como un icono de la monarquía, como una fusión razonable entre el cuerpo del rey y el cuerpo de la ley, como *imago* de la monarquía y su concepto de *imperium*, como forma de control de la entropía: la literalidad y sistematicidad del texto legal es la literalidad y sistematicidad del *imperium* monárquico y sus tesis sobre la jurisdicción central y la indivisibilidad del poder.

En 1348 vienen a proteger a Alfonso XI de las aspiraciones nobiliarias de recuperar su jurisdicción y privilegios. En 1491 contribuyen a la creación de un nuevo *imperium* hispánico que reúne en un solo cuerpo político a dos de los grandes reinos peninsulares. En 1555, la presencia de las *Partidas* se ofrece como lugar del poder en el momento en que el cuerpo político está trabajosamente cambiando de cuerpo natural transfiriéndose de Carlos I a Felipe II: con la exacta precisión del libro impreso, la legalidad monárquica se extiende por toda Europa y por todas las instituciones monárquicas del cuerpo de América.

Las promulgaciones posteriores hacen patente la ansiedad y la necesidad de este proyecto. En 1807, pocos días antes de la firma del tratado de Fontainebleau entre España y Francia que cambiaría el destino de Portugal, la Academia de la Historia, entre todas las instituciones posibles, reorganiza científicamente –es decir, filológicamente– las *Partidas* para ofrecérselas a Carlos IV, asediado al mismo tiempo por los movimientos revolucionarios y por la expansión del recentísimo imperio napoleónico. En 1818, en pleno absolutismo y tras los fracasos constitucionales posteriores a la Guerra de la Independencia, la propia Academia consigue que Fernando VII funde su

poder monárquico haciendo entrar en vigor esa misma edición académica por Real Orden (RO de 8.03.1818) mientras Bolívar y San Martín lideran los gritos de independencia en Venezuela, Argentina, Chile. En 1867, el año anterior a “La Gloriosa”, pocos meses antes de las grandes revoluciones, en el momento más crítico del reinado de Isabel II y de los movimientos insurgentes, el Tribunal Supremo restringe la vigencia de las *Partidas* según la edición académica y establece la primacía legal de la edición imperial de 1555. Mientras las naciones americanas continúan su proceso de independencia y liberación del imperio hispánico, el Tribunal Supremo vuelve a dar por *force de loi*, con toda la violencia que ello entraña, un texto con sus glosas en las que conquista, reconquista y expansión están contruidos legal y políticamente.

Ante la inminencia de la sucesión monárquica de Franco, que venía gestándose desde 1948, las *Partidas* imperiales de 1555 se vuelven a publicar con una ley de acompañamiento específica en 1969, el año en que tal sucesión es ratificada por las Cortes franquistas. La misma obra, un doble facsímil del código legal y la ley de acompañamiento anterior se reedita también en la prensa del Boletín Oficial del Estado en 1974, en medio de la crisis ocasionada por la enfermedad de Franco y el momento en que por primera vez en casi cuarenta años, Juan Carlos, entonces Príncipe de España, ocupa, bien que provisionalmente, la jefatura del estado. Exactamente la misma obra se reedita en 1985, después del largo período de dudas sobre la monarquía tras el intento de golpe de estado de 1981 y el silencio institucional posterior a la intentona.³⁸

La ley de acompañamiento publicada por el *Boletín Oficial del Estado* de 1969, reimpressa en facsímil en 1974, 1975 y 1985, indica que “No puede decirse... que las Leyes de Partidas hayan desaparecido de nuestra legislación vigente”,

³⁸ Javier Cercas, utilizando el género de la anatomía literaria, discute las tesis fundamentales sobre la intentona golpista y, aunque rechaza la implicación directa del rey don Juan Carlos I, admite que en su entorno se crearon las condiciones para que uno de sus consejeros, el general Alfonso Armada, pudiera dar como verosímil que el rey no iba a desautorizar el golpe ni el gobierno provisional militar que pudiera surgir del mismo. Las dudas sobre la intervención del rey surgieron muy pronto y permanecen como uno de los enigmas de la historia contemporánea de España.

y refiere hasta cuarenta casos que sientan jurisprudencia, antes de señalar que la obra es, independientemente de su vigor, "un monumento" (3: np).

Es especialmente apropiado denominarlas, independientemente de su vigor, un monumento. Si bien han retornado como icono y presencia de la monarquía, siempre lo han hecho limitadas por los documentos legales y artefactos jurídicos que han servido para su promulgación. Es precisamente un monumento, un *lieu de mémoire* al que se vuelven los ojos en busca de un pasado que pesa como una losa sobre las generaciones presentes. Ahí enterrado, el texto de las *Partidas* queda estable, inamovible, incambiable, como monumento funerario alrededor del cual reunirse para volver a contar la historia.

Deseo agradecer su ayuda, contribución, preguntas y eventuales correcciones a las siguientes personas, quienes, por supuesto, no tienen por qué estar plenamente de acuerdo con lo dicho en estas páginas: Carlos Alonso, Heather Bamford, Vincent Barletta, Pedro Cátedra, Juan Carlos Conde, Simon Doubleday, Pat Grieve, Hans-Ulrich Gumbrecht, Seth Kimmel, Marta Madero, Alberto Montaner, Dan Nemser, David Nirenberg, Pablo Pastrana, Chema Rabasa, Joan Ramon Resina, Wadda Ríos-Font, Demetrio Rodríguez Tovar, Alessandra Russo, Assunta Claudia Scotto di Carlo, Timi Velasco y Aurélie Vialette. Los comentarios de dos lectores anónimos y la magnífica labor editorial e intelectual de Sol Miguel-Prendes han sido cruciales. Merece un agradecimiento muy especial Jerry Craddock, maestro y amigo, con quien he discutido los pormenores codicológicos de los manuscritos de las *Partidas*, de los que él es el mejor conocedor. Versiones anteriores de este trabajo se presentaron como sendas conferencias en Columbia University y en Stanford University.

Obras citadas

Manuscritos

- Alfonso X. *Libro del Fuero de las Leyes (Primera Partida)*. MS Add. 20.787. British Museum, London.
- . *Ordenamiento de Alcalá*. MS Res. 9. Biblioteca Nacional de España, Madrid.
- . *Siete Partidas*. HC 397/573. Hispanic Society of America, New York.
- . *Siete Partidas*. MS 22. Biblioteca Nacional de España, Madrid.
- . *Siete Partidas*. MS 580. Biblioteca Nacional de España, Madrid.

Fuentes impresas

- Alfonso X. *Tabulae astronomicae*. Venecia: Erhard Ratdolt, 1483.
- . *Las Siete Partidas*. Sevilla: Meinardo Ungut y Lançalao Polono, 1491.
- . *Las Siete Partidas*. Salamanca: Andrea de Portonariis, 1555.
- . *Las Siete Partidas de Alfonso X*. 3 vols. Madrid: Real Academia de la Historia, Imprenta Real, 1807.
- . *Primera Partida según el manuscrito Add. 20.787 del British Museum*. Ed. Juan Antonio Arias Bonet. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975.
- . *Setenario*. Ed. Kenneth H. Vanderford y Rafael Lapesa. Barcelona: Crítica, 1984.
- . *Las Siete Partidas: Edición facsímil de la de Salamanca, Andrea de Portonariis, 1555, con la glosa de Gregorio López*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1985.
- . *Las Siete Partidas: Libro del Fuero de las Leyes*. Ed. José Sánchez-Arcilla Bernal. Madrid: Reus, 2004.
- . *Las Tablas Alfonsíes de Toledo*. Ed. José Chabás y Bernard R. Goldstein. Toledo: Diputación Provincial de Toledo, 2008.
- Ash, Robert B. *Information Theory*. New York: Interscience Publishers, 1965.
- Ballesteros y Beretta, Antonio. *Alfonso X el Sabio*. Barcelona: Salvat, 1963.
- Ballesteros Beretta, Antonio, y Miguel Rodríguez Llopis. *Alfonso X el Sabio*. Barcelona: El Albir, 1984.
- Baschet, Jérôme. *L'iconographie médiévale*. Paris: Gallimard, 2008.
- Belting, Hans. *Likeness and Presence: A History of the Image Before the Era of Art*. Chicago: U of Chicago P, 1996.
- Borst, Arno. *The Ordering of Time: From the Ancient Computus to the Modern Computer*. Chicago: U of Chicago P, 1993.
- Bourdieu, Pierre. *La noblesse d'état: Grandes écoles et esprit de corps*.

- Paris: Éditions du Seuil, 1989.
- Boureau, Alain. *Le simple corps du roi: L'impossible sacralité des souverains français, XV-XVIII^e siècle*. Paris: Éditions de Paris, 2000.
- Buc, Philippe. *L'ambiguïté du livre: Prince, pouvoir, et peuple dans les commentaires de la Bible au Moyen Âge*. Paris: Beauchesne, 1994.
- Carrière, Jean-Claude. *La controverse de Valladolid*. Paris: Le Pré aux Clercs, 1992.
- Casas, Bartolomé de las. *Brevisima relacion de la destruycion de las indias colegida por el Obispo don fray Bartolome de las Casas o Casaus de la Orden de Sancto Domingo*. Sevilla: Sebastián Trujillo, 1552.
- Cercas, Javier. *Anatomía de un instante*. Barcelona: Mondadori, 2009.
- Cerquiglini, Bernard. *Éloge de la variante: Histoire critique de la philologie*. Paris: Seuil, 1989.
- Certeau, Michel de. *L'écriture de l'histoire*. Paris: Gallimard, 1975.
- Conte, Emanuele. "L'istituzione del testo giuridico tra XII e XIII secolo". *Tavolarotonda. Conversazioni di storia delle istituzioni politiche e giuridiche dell'Europa mediterranea* 1 (2004): 51-88.
- Craddock, Jerry R. "La nota cronológica inserta en el prólogo de las Siete Partidas: Edición crítica y comentario". *Al-Andalus* 30 (1974): 363-90.
- . "Cronología de las obras legislativas de Alfonso X". *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981): 365-418.
- . *The Legislative Works of Alfonso X, el Sabio: A Critical Bibliography*. Londres: W. Grant & Cutler, 1986.
- . *Palabra de rey: Selección de estudios sobre legislación alfonsina*. Ed. Heather Bamford e Israel Sanz. Salamanca: SEMYR, 2008.
- Derrida, Jacques. *Otobiographies: L'enseignement de Nietzsche et la politique du nom propre*. Paris: Éditions Galilée, 1984.
- . *Mal d'archive: Une impression freudienne*. Paris: Galilée, 1995.
- Díaz de Montalvo, Alonso. *Copilacion de todas las leyes y pragmaticas fechas y ordenadas por los rreyes de gloriosa memoria ante pasados*. Huete: Álvaro de Castro, 1484.
- Díaz de Montalvo, Alonso, et al. *Las siete partidas del sabio rey don Alfonso el Nono: por las quales son derimidas las questiones, e pleytos que en España ocurren: sabiamente sacadas de las leyes canonicas y çiuiles*. 2 vols. Lyon: M. Bonhomme, 1550.
- Dolezalek, Gero Rudolf. "La pecia e la preparazione dei libri giuridici nei secoli XII-XIII". *Luoghi e metodi di insegnamento nell'Italia medioevale (secoli XII - XIV): Atti del convegno internazionale di studi, Lecce-Otranto 6-8 ottobre 1986*. Lecce: Congedo Editore, 1986. 201-17.
- Escudero, José Antonio. "Sobre la génesis de la Nueva Recopilación".

- Anuario de Historia del Derecho Español* 73 (2003): 10-33.
- Ganascia, Jean-Gabriel, y Jean-Louis Lebrave. "Trente ans de traitements informatiques des manuscrits de genèse". *Critique génétique: Concepts, méthodes, outils: Actes de l'école thématique de l'ITEM*. Ed. Olga Anokhina y Sabine Pétilion. Paris: IMEC, 2009. 68-82.
- García Gallo, Alfonso. "El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas". *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-52): 345-528.
- . "La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis". *Anuario de Historia del Derecho Español* 54 (1984): 97-162.
- Gómez Redondo, Fernando. *Historia de la prosa medieval castellana*. Madrid: Cátedra, 1998.
- González Jiménez, Manuel. *Alfonso X, El Sabio: 1252-1284*. [Palencia]: Diputación Provincial de Palencia, Editorial La Olmeda, 1993.
- . *Alfonso X El Sabio*. Barcelona: Ariel, 2004.
- Grésillon, Almuth. *La mise en œuvre: Itinéraires génétiques*. Paris: CNRS éditions, ITEM, 2008.
- Guerrero Lovillo, José. *Las Cántigas*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Diego Velázquez, 1949.
- . *Las Cántigas: Estudio arqueológico de sus miniaturas*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Diego Velázquez, 1949.
- . *Miniatura gótica castellana, siglos XIII y XIV*. Madrid: Laboratorio de Arte de la Universidad de Sevilla, Instituto Diego Velázquez del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1956.
- Heusch, Carlos. "Humanismo, mundo ideal y sueño utópico en el siglo XV". *Utopías i alternativas de vida a ledat mitjana*. Ed. Flocel Sabaté. Lleida: Pagès Editors, 2009. 275-92.
- Heussi, Karl. *Die Krisis des Historismus*. Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1932.
- Johnson, Barbara. "Anthropomorphism in Lyric and Law". *Yale Journal of Law and the Humanities* 10.2 (1998): 549-74.
- Kantorowicz, Ernst Hartwig. *The King's Two Bodies: A Study in Medieval Political Theology*. Princeton: Princeton UP, 1957.
- Koselleck, Reinhart. *Vergangene Zukunft: Zur Semantik Geschichtlichen Zeiten*. Frankfurt am Main: Suhrkamp, 1979.
- Krueger, Paul, ed. *Corpus Iuris Civilis*. 3 vols. Berlin: Weidmann, 1972.
- Lacan, Jacques. "Le stade du miroir comme formateur de la fonction du Je telle qu'elle nous est révélée dans l'expérience psychanalytique". *Écrits*. Vol. 1. Paris: Éditions du Seuil, 1966. 92-99.
- Latour, Bruno. *We Have Never Been Modern*. Cambridge: Harvard UP, 1993.

- Linehan, Peter. *History and Historians of Medieval Spain*. Oxford: Clarendon P, 1993.
- López Serrano, Matilde, et al. *El "Codice rico" de las Cantigas de Alfonso X el Sabio: Ms. T.I.1 de la Biblioteca de El Escorial*. Madrid: Edilán, 1979.
- Lubac, Henri de. *Exégèse médiévale: Les quatre sens de l'écriture*. Paris: Aubier, 1961.
- Maimónides, Moses. *Sobre el Mesías: Carta a los Judíos del Yemen; Sobre Astrología: Carta a los Judíos de Montpellier*. Ed. Judit Targarona Borrás. Barcelona: Riopiedras Ediciones, 1987.
- Mairet, Gérard. *Le Discours et l'historique: Essai sur la représentation historique du temps*. Tours: Mame, 1974.
- Martínez, H. Salvador. *Alfonso X, el Sabio: Una biografía*. Madrid: Ediciones Polifemo, 2003.
- Márquez Villanueva, Francisco. *El concepto cultural alfonsí*. Madrid: Mapfre, 1994.
- Montaigne, Michel de. "De l'expérience". *Les Essais*. Ed. Jean Balsamo, Michel Magnien, y Catherine Magnien-Simonin. Vol. 3. Paris: Gallimard, 2007. 1111-27.
- Monteiro de Castro, Bernardo. *As Cantigas de Santa Maria: Um estilo gótico na lírica ibérica medieval*. Newark: Juan de la Cuesta, 2005.
- Neefs, Jacques. "La critique génétique: L'histoire d'une théorie". *De la genèse du texte littéraire: Manuscrit, texte, auteur, critique. Actes du colloque franco-soviétique*. Ed. Almuth Grésillon. Tusson: Du Lérot, 1988. 11-38.
- Nieto Soria, José Manuel. *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII al XVI)*. Madrid: EUDEMA, 1988.
- O'Callaghan, Joseph F. *The Learned King: The Reign of Alfonso X of Castile*. Philadelphia: U of Pennsylvania P, 1993.
- Orellana Calderón, Raúl. "Contra los de dentro tortizeros e sobervios". *e-Spania* 1 (2006). Web. 24 dic. 2009.
- Perez, Joseph. Carlos V. Madrid: Ediciones Temas de Hoy, 1999.
- Real Academia de la Historia, ed. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Tomo cuarto*. Madrid: Est. tip. de los sucesores de Rivadeneira, 1882.
- Rodríguez-Velasco, Jesús. *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería: Poética del orden de caballería*. Madrid: Akal, 2009.
- . "Dead Voice". *Medieval Iberia: A One-Day Multidisciplinary Workshop*. Hofstra University, Hempstead, NY. 6 Nov. 2009.
- Ruiz, Teófilo F. "Une royauté sans sacré: La monarchie castillane au bas Moyen Âge". *Annales E.S.C.* 3 (1984): 429-53.
- Rumeu de Armas, Antonio. "El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y

- editor de las *Partidas*". *Anuario de Historia del Derecho Español* 63-64 (1993-94): 345-49.
- Runia, Eelco. "Spots of Time". *History and Theory* 45 (2006): 305-16.
- Samsó, Julio, y Juan Vernet Ginés. *Alfonso X y los orígenes de la astrología hispánica: Discurso de recepción leído el día 2 de abril de 1981 en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*. Barcelona: [Real Academia de Buenas Letras de Barcelona], 1981.
- Sánchez-Arcilla Bernal, José. "La obra legislativa de Alfonso X el Sabio". *El "Scriptorium" Alfonsí: De los "Libros de Astrología" a las "Cantigas de Santa Maria"*. Ed. Jesús Montoya Martínez y Ana Domínguez. Madrid: Editorial Complutense, 1999. 17-81.
- Schmitt, Jean-Claude. "La culture de l'imago". *Annales HSS* 1 (1996): 3-36.
- Vernet Ginés, Juan. *Astrología y astro-*
- nomía en el Renacimiento: La revolución copernicana*. Esplugues de Llobregat (Barcelona): Ariel, 1974.
- . *Nuevos estudios sobre astronomía española en el siglo de Alfonso X*. Barcelona: Instituto de Filología, Institución "Milá y Fontanals," Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1983.
- Vitoria, Francisco de. *Relecciones Teológicas: Edición crítica, con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción*. 3 vols. Madrid: Imprenta La Rafa, 1933-35.
- Wagner, Klaus. "El negocio de las Siete Partidas". *La Bibliofilia* 78 (1976): 67-82.
- Winroth, Anders. *The Making of Gratian's Decretum*. Cambridge, UK: Cambridge UP, 2000.
- Zumthor, Paul. *Essai de poétique médiévale*. Paris: Éditions du Seuil, 1972.